

RESOLUCIÓN N°

0424

NEUQUÉN,

22 AGO 2025

VISTO:

El Expediente OE N° 3599-M-2025 y la Resolución N° 0352/25; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada en el Visto, se dio de baja por fallecimiento al señor José Vicente GARAY, D.N.I. N° 16.479.711, a partir de las 00 horas del día 04 de mayo de 2025, quien se desempeñaba en la Secretaría de Gobierno y Coordinación;

Que obra fianza presentada por Esther VILLALOBOS, D.N.I. N° 18.121.282, en carácter de conviviente del causante, quien acredita el vínculo, mediante copia autenticada de la Unión Convivencial ante el Registro Civil Seccional N° 1590 de Neuquén;

Que los hijos mayores de edad del mencionado causante, Esequiel Damián GARAY, D.N.I. N° 35.492.442, José Aníbal GARAY, D.N.I. N° 37.101.607 y Kevin Samuel GARAY, D.N.I. N° 44.014.979, cuyo vínculo se encuentra acreditado mediante copia certificada de las Actas de Nacimiento N° 272, 574 y 256, presentaron fianza personal a fin de percibir los importes correspondientes a la liquidación final que fueran devengados por el extinto agente, obligándose a responder por todos los daños y perjuicios que pudieren ocasionar por haber petitionado y obtenido el pago sin derecho o en detrimento de alguien con mejor derecho, asimismo declararon bajo juramento ceder el pago del porcentaje de los importes que resulten de la liquidación final del señor José Vicente GARAY, D.N.I. N° 16.479.711 a favor de la señora Esther VILLALOBOS, D.N.I. N° 18.121.282;

Que las fianzas fueron presentadas a los fines de percibir los importes que fueran devengados por el agente fallecido, correspondientes a la liquidación final por la suma neta total de pesos un millón cuatrocientos catorce mil doscientos dieciséis con ochenta centavos (\$1.414.216,80), equivalente a: a) seis con quince por ciento (6,15%) de los haberes del mes de abril de 2025, correspondiente al aumento salarial otorgado mediante el Decreto N° 0420/25, abonado por complementaria en el mes de mayo 2025, por la suma neta de pesos cuarenta y dos mil novecientos veintiséis con diecinueve centavos (\$ 42.926,19), b) tres (3) días correspondientes a los haberes de mayo del año 2025, por la suma neta de pesos ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y dos con veintinueve centavos (\$ 146.152,29), c) ciento veintitrés (123) días proporcionales de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2025, por la suma neta de pesos doscientos sesenta y dos mil trescientos veintiséis con setenta y cinco centavos (\$ 262.326,75), d) seis (6) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2023,


Dña. MARÍA LILIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora del Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0424-25

por la suma neta de pesos ciento ocho mil novecientos setenta y cinco con treinta centavos (\$108.975,30), e) catorce (14) días de vacaciones no usufrutuadas correspondiente al año 2024 por la suma neta de pesos seiscientos ocho mil quinientos setenta y uno con cuarenta y dos centavos (\$608.571,42), y f) cuatro como seis (4,6) días proporcionales correspondientes a vacaciones no usufrutuadas del periodo 2025, por la suma total neta de pesos doscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro con ochenta y cinco centavos (\$245.264.85);

Que respecto de las fianzas obrantes a fojas 19, 22, 25 y 28 ha prestado conformidad la Dirección Administración de Personal, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, perteneciente a la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana;

Que mediante Informe N° 19/2025 se expidió la Dirección de Auditoría de Recursos Humanos y Personal dependiente de la Contaduría Municipal, manifestando no tener observaciones que formular respecto de la liquidación final efectuada por la Dirección de Liquidaciones de haberes, obrante en el expediente;

Que resulta pertinente en este caso, continuar con el criterio plasmado en la Resolución conjunta emitidas por las las entonces Secretaría de Finanzas y de Gobierno (N° 0632/2020), mediante la cual se manifestó que, conforme lo prevé el artículo 151°) del Estatuto Municipal –Anexo I de la Ordenanza N° 7694-, corresponde la aplicación supletoria de la Ley de Contrato de Trabajo para aquellos aspectos que no puedan ser resueltos por la aplicación del mencionado Estatuto, resultando consecuentemente de aplicación para el presente caso, las previsiones que dicha ley dispone en relación al pago de aquellos conceptos adeudados al trabajador, al momento de su fallecimiento;

Que en ese marco, los artículos 123°) y 156°) de la Ley de Contrato de Trabajo, establecen que corresponde en caso de muerte del trabajador, el cobro por parte de los derechohabientes que esa misma ley determina, de los rubros allí previstos (S.A.C. proporcional y vacaciones no gozadas);

Que al respecto, la jurisprudencia ha expresado que: *"... el hecho de que el trabajador haya fallecido durante el transcurso del pleito no perjudica los derechos de quien manifiesta ser su conviviente, ni imposibilita su acceso a las indemnizaciones por despido, falta de preaviso, vacaciones y salario pues así lo consagra la aplicación analógica del art. 248 de la LCT"* ("Bozzoni, Jacinto c. Escudero Roberto" – CNTRAB – Sala VI – 12/3/92);

Que en el mismo sentido, es conteste la jurisprudencia en afirmar que: *"(...) los arts. 123 y 156 de la LCT se refieren, en caso de muerte del trabajador, al derecho de los derechohabientes que determina la ley o causahabientes –según la literalidad de uno y otro artículo- a percibir los rubros que los mismos prevén. En este sentido, los derechohabientes –o causahabientes, en los términos del art. 156 LCT – determinados por la LCT,*

0424-25

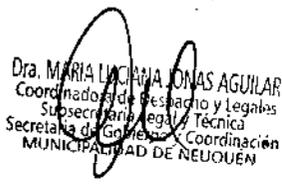
son los indicados en el art. 148 de dicha ley." (SD 46091 – Causa 17.963/2011 – "G. A. W. c/ Circulo de Armas s/ indemn. Por fallecimiento" – CNTRAB – SALA VII – 29/11/2013);

Que de idéntica manera y de igual forma, la Dirección Legal Laboral de la Subsecretaría de Recursos Humanos, se ha expedido mediante Dictamen N° 178/25, en relación al vínculo jurídico de la conviviente y su derecho a percibir sumas de dinero pendientes de cobro del agente fallecido, tales como es la liquidación final (S.A.C. proporcionales devengados, y vacaciones no usufructuadas) y los haberes no percibidos;

Que en este marco y tal como lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, a fin de determinar quienes detentan la calidad de derechohabientes, conforme los criterios de esa ley laboral, debe observarse lo dispuesto en el artículo 248°) del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que: *"En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento..."*;

Que por otra parte, se han generado distintos debates doctrinarios en relación al alcance de los requerimientos, en tanto que, si bien la Ley de Contrato de Trabajo remite a los beneficiarios que se encuentran enumerados en el art. 38°) del Decreto N° 18037/69, la misma se encuentra derogada por la Ley 24241 de Creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que no modificó la L.C.T., generando dos posturas de interpretación, siendo la mayoritaria, aquella que entiende que por motivo de la derogación del Decreto N° 18037/69, debe estarse a disposición del art. 53 de la Ley Nacional 24241: *"En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda. b) El viudo. c) La conviviente. d) El conviviente. e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad (...)"*;

Que la jurisprudencia es pacífica al expresar que a los fines de percibir la liquidación final por extinción de la relación laboral por causa de fallecimiento, no resulta requisito necesario que los derechohabientes se encuentren reconocidos en el sucesorio por declaratoria de herederos, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia manifestando que: *"La indemnización a que refiere el artículo 248 de la Ley N° 20.744 no corresponde al trabajador fallecido y, por tanto, no se transmite iure sucesionis; sino que, por el contrario, es una reparación que se origina en el deceso y de la que resultan acreedores iure proprio las personas individualizadas en el –a mi entender- artículo 53 de la Ley N° 24.241 o, en el derogado artículo 38 de la Ley*


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Gestión y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0424-25

Nº 18.037. (Del voto del Dr. Pirolo). CNAT, Sala II, Expte. Nº 38.866/14 Sent. Def. N1 113.475 del 19/02/19 "Metralle, Carmelo Faustino c/Consortio de Propietarios Del Edificio Agüero 1.306 C.A.B.A.s/Indemnización Por Fallecimiento". (Corach-Pirolo);

Que asimismo la jurisprudencia ha manifestado que: "La indemnización que prevé el artículo 248 L.C.T., se adquiere iure proprio, es decir que no se requiere la demostración del carácter de heredero o la apertura del trámite sucesorio, sino que basta con acreditar el vínculo, y en el caso de la concubina o el concubino, las circunstancias de hecho que prevé la norma. De allí que en el caso del conviviente, según el juego armónico de los artículos 248, 156 y 123 L.C.T., le corresponda percibir la indemnización por fallecimiento, el SAC y las vacaciones, sin necesidad de abrir el trámite sucesorio." CNAT, Sala IV, Expte. Nº 10.076/11 Sent. Def. Nº 96.975 del 27/03/13 "Abad, Diana Lucía Jacoba c/Disetex S.A. s/Indemn. Por fallecimiento". (Pinto Varela-Marino);

Que de acuerdo a lo expuesto, surge que la finalidad de la Ley es, en definitiva, otorgar una protección de índole económica a aquellas personas que dependían, no necesariamente en situación de exclusividad, de los ingresos del fallecido, destacando el carácter "protector" y expansivo del derecho a la seguridad social, cuya expresión incluye precisamente el amparo de la conviviente;

Que tal es así, que hoy el Código Civil y Comercial, incorpora la figura de uniones convivenciales al derecho positivo, las cuales son definidas como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (artículo 509º);

Que asimismo, se ha previsto la consagración de un instituto que equilibra la autonomía de la voluntad de los miembros de la unión convivencial y la protección mínima que merecen sus derechos humanos, propios de la responsabilidad y solidaridad familiar;

Que en efecto, el mencionado Órgano Asesor concluyó en que no existe colisión con la legislación vigente en la materia, sugiriendo en consecuencia que se reconozca el pago como legítimo abono, en concepto de liquidación final de los haberes devengados por el ex agente GARAY, a favor de la señora Esther VILLALOBOS, y de los señores Esequiel Damián GARAY, José Anibal GARAY, y Kevin Samuel GARAY, sin perjuicio de las cesiones de derechos mencionadas precedentemente;

Que sin perjuicio de considerar que los fundamentos expuestos resultan suficientes para reconocer el derecho al cobro por parte de la conviviente del causante, también así lo justifica el carácter alimentario que poseen los conceptos adeudados, que los derechohabientes solicitan, vale decir que las sumas derivadas de los rubros referidos, por naturaleza propia, están destinadas a solventar el sustento del trabajador y su familia;

0 4 2 4 - 2 5

Que por ello, en el hipotético caso de que no hubiera ocurrido el fallecimiento del agente, esos montos hubieran ingresados a formar parte de los fondos de la familia para afrontar los gastos diarios de comida, vivienda y satisfacción de sus necesidades básicas, atento ser sumas que si bien el mismo no había percibido al momento de su muerte, ya se encontraban devengados;

Que en consecuencia, resulta necesario considerar la inclusión de la conviviente en el cobro de la liquidación final, correspondiendo reconocer el derecho a percibirla en forma proporcional por derecho propio, a la señora Esther VILLALOBOS en su carácter de conviviente y los hijos mayores de edad del causante, GARAY, a favor de la señora Esther VILLALOBOS, y de los señores Esequiel Damián GARAY, José Aníbal GARAY, y Kevin Samuel GARAY, en la medida de los derechos que también los asisten;

Que los hijos mayores de edad de la causante, en sus presentaciones precedentemente indicadas, ceden el pago del porcentaje de los importes que resultan de la liquidación final, en favor de su madre y conviviente supérstite;

Que de acuerdo con lo informado desde la Subsecretaría de Recursos Humanos, la erogación que demande el presente trámite se encuentra contemplada presupuestariamente;

Que el Decreto N° 0036/20 del Órgano Ejecutivo Municipal faculta a los señores Secretarios y Secretarías a resolver mediante resolución conjunta en todos los casos con el Secretario de Gobierno, los trámites inherentes al otorgamiento de licencias sin goce de haberes -conforme lo establecido en la normativa vigente-, bajas de personal por renuncia o por fallecimiento, reconocimiento y autorización de pago de haberes por liquidación final, a los legítimos derecho-habientes del personal fallecido y asignación temporaria de funciones por licencia del titular por un período menor a noventa (90) días y licencias especiales previstas en el Estatuto del Personal Municipal-Ordenanza N° 7694 y normas complementarias, siempre que con su aplicación no se afecten partidas presupuestarias, ni se originen gastos de ninguna naturaleza;

Que corresponde la emisión de la norma legal pertinente;

Por ello:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º) RECONÓZCASE el pago como legítimo abono a favor de la ----- señora Esther VILLALOBOS, D.N.I. N° 18.121.282, en su carácter de conviviente del causante, y de los hijos mayores de edad Esequiel Damián GARAY, D.N.I. N° 35.492.442, José Aníbal GARAY, D.N.I. N° 37.101.607 y

0424-25

Kevin Samuel GARAY, D.N.I. N° 44.014.979, por la suma total neta de pesos un millón cuatrocientos catorce mil doscientos dieciséis con ochenta centavos (\$1.414.216,80), equivalente a: a) seis con quince por ciento (6,15%) de los haberes del mes de abril de 2025, correspondiente al aumento salarial otorgado mediante el Decreto N° 0420/25, abonado por complementaria en el mes de mayo 2025, por la suma neta de pesos cuarenta y dos mil novecientos veintiséis con diecinueve centavos (\$ 42.926,19), b) tres (3) días correspondientes a los haberes de mayo del año 2025, por la suma neta de pesos ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y dos con veintinueve centavos (\$146.152,29), c) ciento veintitrés (123) días proporcionales de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2025, por la suma neta de pesos doscientos sesenta y dos mil trescientos veintiséis con setenta y cinco centavos (\$ 262.326,75), d) seis (6) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2023, por la suma neta de pesos ciento ocho mil novecientos setenta y cinco con treinta centavos (\$108.975,30), e) catorce (14) días de vacaciones no usufructuadas correspondiente al año 2024 por la suma neta de pesos seiscientos ocho mil quinientos setenta y uno con cuarenta y dos centavos (\$608.571,42), y f) cuatro como seis (4,6) días proporcionales correspondientes a vacaciones no usufructuadas del período 2025, por la suma total neta de pesos doscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro con ochenta y cinco centavos (\$245.264,85).

Artículo 2º) ESTABLÉZCASE que el importe neto a percibir que asciende a la ----- suma de pesos un millón cuatrocientos catorce mil doscientos dieciséis con ochenta centavos (\$ 1.414.216,80), será distribuido conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 3º) ACÉPTANSE las fianzas firmadas por la señora Esther ----- VILLALOBOS, D.N.I. N° 18.121.282, y de los señores Esequiel Damián GARAY, D.N.I. N° 35.492.442, José Anibal GARAY, D.N.I. N° 37.101.607 y Kevin Samuel GARAY, D.N.I. N° 44.014.979, a fin de percibir el importe correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 2º) de la presente norma legal.

Artículo 4º) RECONÓZCASE que en las fianzas firmadas por Esequiel ----- Damián GARAY, D.N.I. N° 35.492.442, José Anibal GARAY, D.N.I. N° 37.101.607 y Kevin Samuel GARAY, D.N.I. N° 44.014.979, hijos mayores de edad del extinto José Vicente GARAY, D.N.I. N° 16.479.711, los primeros ceden a favor de Esther VILLALOBOS, D.N.I. N° 18.121.282, el derecho al cobro de los importes que les corresponda percibir a cada uno de ellos, conforme con lo establecido en los artículos 1º) y 2º) de la presente Resolución.

Artículo 5º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma legal ----- será atendido con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto General vigente.

0424-25

Artículo 6°) EFECTÚENSE a través de la Dirección de Liquidaciones de
----- Sueldos, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos
que funciona bajo la órbita de la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección
Ciudadana, el pago y las notificaciones correspondientes.

Artículo 7°) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad dese a la
----- Dirección Centro de Documentación e Información y,
oportunamente, archívese.

ES COPIA.-

FDO.) HURTADO


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN